



República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00075 00
Solicitante : Servicio Nacional de Aprendizaje—SENA Regional Arauca
Acción : Control inmediato de legalidad (Art. 136 del CPACA)
Providencia : Auto que rechaza por improcedente

Decide el Despacho sobre el conocimiento del control inmediato de legalidad respecto de la Resolución N.º 810036 del 24 de marzo de 2020 proferida por Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional SENA Arauca, *«por la cual se designa el Representante de los aprendices del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, Regional Arauca»*.

I. ANTECEDENTES

1.1. El gobierno nacional, mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días calendario, a partir de su entrada en vigencia.

1.2. El SENA Regional Arauca remitió al Consejo de Estado la Resolución N.º 810036 del 24 de marzo de 2020, *«por la cual se designa el Representante de los aprendices del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, Regional Arauca»*. Lo anterior con el objeto de que se realice el control inmediato de legalidad, en los términos de los artículos 136, 151 y 185 del CPACA.

1.3. Mediante auto del 24 de abril de 2020, el Consejo de Estado ordenó remitir el asunto por competencia territorial al Tribunal Administrativo de Arauca.

1.4. Efectuado el reparto de rigor, el proceso correspondió a este Despacho.

I. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. El Tribunal Administrativo de Arauca es competente para pronunciarse, según lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011. Por lo que se avocará conocimiento del proceso.

Al proceso le corresponde el trámite de única instancia (artículo 151.14 del CPACA); y la decisión se adopta por la Magistrada Ponente (Artículo 125 *Ibidem*).

2.2. El artículo 215 de la Constitución Política prevé la potestad Presidencial para declarar el estado de emergencia ante la perturbación o amenaza grave e inminente del orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00075 00
Control Inmediato de Legalidad

En virtud de lo anterior, el artículo 136 del CPACA establece el medio de control inmediato de legalidad, el cual se ejerce respecto de actos administrativos de las entidades territoriales o autoridades nacionales que reúnan las siguientes características: (i) que contengan medidas de carácter general, (ii) que éstas sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y (iii) como desarrollo de los decretos legislativos proferidos durante los estados de excepción.

Además, dicha acción judicial es ejercida por la Jurisdicción Contencioso Administrativa (Consejo de Estado y Tribunales Administrativos), de acuerdo con las reglas de competencia dispuestas en la Ley 1437 de 2011, para lo cual las autoridades que los expidan enviarán todos los actos administrativos que deben surtir dicho control de legalidad, o de lo contrario la Corporación Judicial aprehenderá de oficio su conocimiento.

El trámite de este medio de control fue establecido en el artículo 185 del CPACA.

Es de señalar que los actos administrativos de carácter general que no sean sujeto de este tipo de proceso, tendrán el control fiscal, disciplinario y penal que corresponda y pueden ser cuestionados en sede judicial por cualquier persona a través de otra acción ordinaria, como la de simple nulidad (artículo 137 del CPACA).

2.3. Caso concreto. Tomada lectura de la Resolución N.º 810036 del 24 de marzo de 2020 proferida por Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional SENA Arauca, advierte el Despacho que el referido acto administrativo no es de aquéllos juziciables a través del medio de control inmediato de legalidad, debido a que no cumple con el tercer elemento descrito en el numeral 2.2. de estas consideraciones, esto es, no invoca en su fundamento de competencia, ni decide en la parte resolutive, alguna circunstancia relativa al estado de emergencia económica, social y ecológica declarada a través del Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020, ni lo desarrolla en sus partes considerativa y resolutive.

Así las cosas, tanto la Resolución N.º 810036 del 24 de marzo de 2020, como los actos administrativos, contratos, o hechos que de ella se deriven, se originan en facultades, competencias, responsabilidades, finalidades y requisitos distintos a aquellos que emanan del desarrollo de los decretos legislativos del estado de excepción, de ahí que su regulación y control jurídico sea diferente.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el control inmediato de legalidad respecto de la Resolución N.º 810036 del 24 de marzo de 2020 proferida por Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional SENA Arauca, *«por la cual se designa el Representante de los aprendices del Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca, Regional Arauca»*.



Radicado N.º 81001 2339 000 2020 00075 00
Control Inmediato de Legalidad

SEGUNDO. ORDENAR que por Secretaría, se notifique al Subdirector de Centro de Gestión y Desarrollo Agroindustrial de Arauca con funciones de Director Regional SENA Arauca, y al Agente del Ministerio Público; y se publique en el portal Web de la Rama Judicial, en el espacio exclusivo creado para tal fin y en el espacio de Medidas Covid-19.

TERCERO. ORDENAR que en firme la presente decisión, se archive el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENIZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada